

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 32/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 33/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	3
Reglamento (CE) nº 34/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002	4
Reglamento (CE) nº 35/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002	5
Reglamento (CE) nº 36/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	6
Reglamento (CE) nº 37/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	7
Reglamento (CE) nº 38/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	9
Reglamento (CE) nº 39/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	11
Reglamento (CE) nº 40/2003 de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	13
★ Directiva 2003/1/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2003, por la que se adapta al progreso técnico el anexo II de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾	14

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

Comisión

2003/8/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por la que se aplica el Reglamento (CEE) del Consejo nº 1612/68 por lo que se refiere a la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5236]	16
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 32/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,9
	204	57,8
	212	83,5
	624	154,7
	999	95,5
0707 00 05	052	126,7
	999	126,7
0709 10 00	220	91,4
	999	91,4
0709 90 70	052	113,7
	204	137,7
	999	125,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,6
	204	57,9
	220	48,3
	999	50,6
0805 20 10	204	68,9
	999	68,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	66,7
	204	78,2
	999	72,5
0805 50 10	052	76,2
	600	66,6
	999	71,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,7
	400	98,2
	404	99,3
	720	109,6
	999	86,9
0808 20 50	052	124,8
	400	115,2
	720	48,6
	999	96,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 33/2003 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2003**

**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1524/2002 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de enero de 2003, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.
2. Durante los cinco primeros días del mes de febrero de 2003 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 7 133,594 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 34/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 12,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 35/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2330/2002 ⁽⁷⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 3 al 9 de enero de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 36/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 3 al 9 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 8,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 37/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	10,25
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	9,50
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	8,75
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	8,25
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	24,75
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	19,50
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	C07	EUR/t	0	1103 11 10 9400	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	11,00				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C06 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia, Letonia y Hungría

C07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Hungría.

REGLAMENTO (CE) Nº 38/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicita, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la
restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6	6 ^o plazo 7
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	-10,00	—	—
1002 00 00 9000	C03	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	—	—
	A05	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	-10,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	-13,70	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	-12,80	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	-11,80	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	-10,90	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	-10,20	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C03 Suiza, Liechtenstein, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 39/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,18	—	0,03
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,60	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 40/2003 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 27,804 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

DIRECTIVA 2003/1/CE DE LA COMISIÓN**de 6 de enero de 2003****por la que se adapta al progreso técnico el anexo II de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/34/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Una vez consultado el Comité científico de productos cosméticos y productos no alimentarios destinados a los consumidores,

Considerando lo siguiente:

- (1) La referencia nº 419 del anexo II de la Directiva 76/768/CEE, que contiene la lista de las sustancias que no deben entrar en la composición de productos cosméticos, actualmente se ajusta a la Decisión 97/534/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles⁽³⁾. Dicha Decisión fue derogada por la Decisión 2000/418/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2000, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE⁽⁴⁾. Habida cuenta del dictamen del Comité científico de productos cosméticos y productos no alimentarios destinados a los consumidores (SCCNFP), es conveniente ajustar la referencia nº 419 del anexo II de la Directiva 76/768/CEE al Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 270/2002 de la Comisión⁽⁶⁾.
- (2) Es necesario insertar en la referencia nº 419 del anexo II de la Directiva 76/768/CEE una referencia a los materiales especificados de riesgo tal como figuran en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.
- (3) No obstante, en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 999/2001 se establece que lo dispuesto en el capítulo A del anexo XI de dicho Reglamento se aplicará hasta la fecha en que se adopte una Decisión, a partir de la cual se aplicarán el artículo 8 y el anexo V del Reglamento. Por tanto, la referencia nº 419 del anexo II de la Directiva 76/768/CEE deberá hacer referencia asimismo al capítulo A del anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001.

(4) La Directiva 76/768/CEE deberá modificarse en consecuencia.

(5) Es conveniente que los Estados miembros puedan adoptar las medidas previstas en la presente Directiva con respecto a la naturaleza concreta de los materiales especificados de riesgo sin tener que esperar a la fecha límite establecida en este acto.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas cuyo objeto es suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 76/768/CEE se modificará de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir que, en un período que finalizará el 15 de abril de 2003, los fabricantes comunitarios e importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos mencionados en el apartado 1 no puedan venderse ni entregarse al consumidor final con posterioridad a un período que finalizará el 15 de abril de 2003.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un período que finalizará el 15 de abril de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.

⁽²⁾ DO L 102 de 18.4.2002, p. 19.

⁽³⁾ DO L 216 de 8.8.1997, p. 95.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 76.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 45 de 15.2.2002, p. 4.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

En la referencia nº 419 del anexo II de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, las frases

- «a) el cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de:
 - los animales de la especie bovina de más de 12 meses de edad,
 - los animales de las especies ovina y caprina de más de 12 meses de edad que muestren en las encías un incisivo definitivo;
- b) el bazo de los animales de las especies ovina y caprina e ingredientes derivados.»

se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), los materiales especificados de riesgo tal como figuran en el anexo V de dicho Reglamento, y los ingredientes derivados de los mismos.

Hasta dicha fecha, los materiales especificados de riesgo tal como figuran en el capítulo A el anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001, y los ingredientes derivados de los mismos.

(*) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 2002

por la que se aplica el Reglamento (CEE) del Consejo nº 1612/68 por lo que se refiere a la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo

[notificada con el número C(2002) 5236]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/8/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2434/92 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 44,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han conseguido grandes progresos desde la puesta en marcha de la red europea de servicios de empleo («EURES»), creada de conformidad con la Decisión 93/569/CEE de la Comisión ⁽³⁾ con el objetivo de aplicar el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo.
- (2) Habida cuenta de la experiencia obtenida desde 1993, y tomando en consideración la evolución más reciente del entorno de EURES y con vistas a su consolidación, ahora es preciso reforzar e integrar plenamente esta red en las actividades de los servicios de empleo de los Estados miembros. Asimismo, debe reconsiderarse la actual división de responsabilidades y los procedimientos de toma de decisiones.
- (3) Habida cuenta de la próxima ampliación de la Unión Europea, debe tenerse plenamente en cuenta la puesta en práctica de EURES en los países candidatos, garantizando al mismo tiempo que el sistema siga siendo eficaz y que pueda gestionarse.
- (4) Además, deben tenerse en cuenta las oportunidades que ofrecen los nuevos instrumentos de las tecnologías de la información y la comunicación para reforzar y racionalizar los servicios prestados.

- (5) Para ello, debe consolidarse y reforzarse EURES como un instrumento clave para el seguimiento de la movilidad, el apoyo a la libre circulación de los trabajadores y la integración de los mercados europeos de trabajo, así como para informar a los ciudadanos sobre la legislación comunitaria pertinente.
- (6) Es preciso reforzar la movilidad profesional y geográfica de conformidad con la Estrategia Europea de Empleo, con vistas a la aplicación del Plan de acción de la Comisión sobre las capacidades y la movilidad ⁽⁴⁾ y la Resolución del Consejo de 3 de junio de 2002 sobre este mismo asunto ⁽⁵⁾.
- (7) En aras de la claridad, es aconsejable volver a establecer la red de servicios de empleo europeos a la vez que se define con mayor precisión su composición, constitución y funciones. Esta operación tendrá como consecuencia la sustitución de la Decisión 93/569/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité técnico de libre circulación de los trabajadores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La red EURES

La Comisión, los servicios de empleo de los Estados miembros y cualquier otro socio nacional que puedan tener, crearán una red europea de servicios, denominada EURES (*EUROpean Employment Services*) que tendrá como misión desarrollar el intercambio de información y la cooperación previstos en la parte II del Reglamento (CEE) nº 1612/68.

⁽¹⁾ DO L 257 de 19.10.1968, p. 2.

⁽²⁾ DO L 245 de 26.8.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 274 de 22.10.1993, p. 32.

⁽⁴⁾ COM(2002) 72 final de 13.2.2002.

⁽⁵⁾ DO C 162 de 6.7.2002, p. 1.

Artículo 2

Objetivos

EURES contribuye a una aplicación coordinada de las disposiciones de la parte II del Reglamento (CEE) nº 1612/68. Asimismo, presta su apoyo a la Estrategia Europea de Empleo y contribuye a consolidar el mercado único europeo.

En particular, EURES tendrá como objetivo promover, en beneficio de los solicitantes de empleo, los trabajadores y los empresarios:

- a) el desarrollo de unos mercados de trabajo europeos abiertos y accesibles a todos;
- b) el intercambio transnacional, interregional y transfronterizo de ofertas y demandas de empleo;
- c) la transparencia y el intercambio de información sobre los mercados de trabajo europeos, incluida la información sobre las condiciones de vida y las oportunidades para la adquisición de competencias;
- d) el desarrollo de metodologías y de indicadores con este fin.

Artículo 3

Composición

La red EURES está formada por las categorías siguientes:

- a) los miembros de EURES, que serán servicios especializados designados por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, y la Oficina Europea de Coordinación, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 de ese mismo Reglamento; y
- b) los socios de EURES, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1612/68, en concreto:
 - i) los servicios regionales de empleo de los Estados miembros,
 - ii) los servicios de empleo responsables de las regiones fronterizas,
 - iii) los servicios de empleo especializados que se han notificado a la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1612/68.

En estas categorías se incluirán los sindicatos y las organizaciones patronales designados por los miembros de EURES.

Artículo 4

La función de la Oficina Europea de Coordinación

La Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión es responsable de la gestión de la Oficina Europea de Coordinación.

La Oficina Europea de Coordinación (denominada en lo sucesivo Oficina de Coordinación de EURES) supervisará el cumplimiento de las disposiciones de la parte II del Reglamento (CEE) nº 1612/68 y asistirá a la red en la realización de sus actividades.

En particular, efectuará las siguientes tareas:

- a) el análisis de la movilidad geográfica y laboral y el desarrollo de un planteamiento general de la movilidad de conformidad con la Estrategia Europea de Empleo;
- b) la formulación de un planteamiento general coherente y de disposiciones adecuadas para promover la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros;

- c) la supervisión y evaluación general de las actividades de EURES, y la comprobación de que se llevan a cabo con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68 y la presente Decisión.

Artículo 5

El logotipo EURES

El acrónimo EURES solamente podrá utilizarse para las actividades efectuadas en el marco de EURES. Se ilustrará mediante un logotipo normalizado, definido por un diseño gráfico.

El logotipo se registrará como marca comunitaria en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), y podrá ser utilizado por los miembros y los socios de EURES.

Artículo 6

Grupo estratégico de alto nivel

Queda establecido un grupo estratégico de alto nivel, compuesto por los directores de los servicios miembros de la red EURES y presidido por un representante de la Comisión, que asistirá a la Comisión en la promoción y la supervisión del desarrollo de EURES.

La Comisión consultará al Grupo estratégico de alto nivel sobre las cuestiones relativas a la planificación estratégica, el desarrollo, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de los servicios y las actividades mencionadas en la presente Decisión, entre las que se incluyen:

- a) la Carta de EURES, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8;
- b) las directrices de EURES, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9;
- c) el proyecto de informe anual de la Comisión previsto en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1612/68;
- d) el informe bienal de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité Económico y Social exigido en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1612/68.

Se invitará a los directores de las organizaciones de interlocutores sociales europeas a participar en las reuniones del Grupo.

El Grupo establecerá sus métodos de trabajo y su reglamento interno. Por norma general, el Presidente lo convocará dos veces al año. Emitirá sus dictámenes por mayoría simple.

La Oficina de Coordinación de EURES efectuará tareas de secretaría.

Artículo 7

Grupo de trabajo

La Oficina de Coordinación de EURES, con el objetivo de apoyar el desarrollo, la aplicación y el seguimiento de las actividades de la red, creará un Grupo de trabajo formado por *EURES managers*, cada uno de los cuales representará a un miembro de EURES. La Oficina de Coordinación de EURES invitará a los representantes de los interlocutores sociales europeos y, cuando sea pertinente, a los representantes de otros socios de EURES, así como a expertos, a participar en las reuniones del Grupo de trabajo.

Artículo 8

Carta de EURES

1. La Oficina de Coordinación de EURES adoptará la Carta de EURES de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 15, las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 22, y el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, previa consulta al Grupo estratégico de alto nivel de EURES establecido en el artículo 6 de la presente Decisión.

2. La Carta de EURES, basándose en el principio de que debe poder accederse en toda la Unión Europea a las ofertas y las demandas de empleo que hacen públicas cualquiera de los miembros y socios de EURES, establecerá, en particular, lo siguiente:

- a) descripciones de las actividades que llevan a cabo los miembros y socios de EURES, entre las que se incluyen:
 - i) los servicios de puesta en relación de las ofertas y las demandas de empleo, incluida la orientación y el asesoramiento personalizados al cliente, bien sean solicitantes de empleo, trabajadores o empresarios,
 - ii) el desarrollo de la cooperación transnacional y transfronteriza, incluidos los servicios sociales y de empleo, los interlocutores sociales y otras instituciones afectadas, con el objetivo de mejorar el funcionamiento de los mercados de trabajo y su integración, así como de reforzar la movilidad,
 - iii) la promoción del seguimiento y la evaluación coordinados de los obstáculos a la movilidad, los excedentes y las carencias de personal cualificado y los flujos migratorios;
- b) los objetivos operacionales del sistema EURES, las normas de calidad que vayan a aplicarse así como las obligaciones de los miembros y socios de EURES, entre las que se incluyen:
 - i) la integración de las bases de datos pertinentes de los miembros, antes de una fecha específica, en el mecanismo de intercambio de ofertas de empleo de EURES,
 - ii) el tipo de información, como por ejemplo información sobre el mercado de trabajo, las condiciones de vida y de trabajo, las ofertas y demandas de empleo y los obstáculos a la movilidad, que deben proporcionar a sus clientes y al resto de la red,
 - iii) la formación y las cualificaciones requeridas para el personal de EURES y las condiciones y los procedimientos para la organización de visitas y las misiones de los responsables,
 - iv) la elaboración, presentación a la Oficina de Coordinación de EURES y ejecución de planes de actividad, incluidas normas específicas para las actividades transfronterizas de EURES,
 - v) las condiciones que rigen el uso del logotipo de EURES por los miembros y los socios,
 - vi) los principios para la supervisión y la evaluación de las actividades de EURES;
- c) los procedimientos para crear un sistema uniforme y modelos comunes para el intercambio de información sobre el mercado de trabajo y la movilidad dentro de la red

EURES, tal como se prevé en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, incluida información sobre puestos de trabajo y oportunidades de aprendizaje en la Unión Europea que se incorporará a un sitio web integrado de información sobre movilidad profesional.

Artículo 9

Directrices y planes de actividad

1. En consonancia con la Carta de EURES prevista en el artículo 8, y previa consulta al Grupo estratégico de alto nivel de EURES previsto en el artículo 6, la Oficina de Coordinación de EURES establecerá directrices para las actividades de EURES, que cubrirán un período de tres años.

En estas directrices se incluirán las condiciones para cualquier ayuda económica que pueda aportar la Comunidad de conformidad con el apartado 4.

2. Tomando como base estas directrices, los miembros de EURES presentarán sus planes de actividad respectivos para el período cubierto por las directrices de la Oficina de Coordinación de EURES. En el plan de actividad deberán especificarse:

- a) las principales actividades que efectuará el miembro de EURES en el marco de la red, incluidas las actividades transnacionales, transfronterizas y sectoriales previstas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1612/68;
- b) los recursos humanos y financieros asignados para la puesta en práctica de la parte II del Reglamento (CEE) n° 1612/68;
- c) las disposiciones establecidas para el seguimiento y la evaluación de las actividades previstas, incluida la información que debe transmitirse anualmente a la Comisión.

Asimismo, en los planes de actividad deberá incluirse una evaluación de las actividades y los progresos conseguidos durante el período anterior.

3. La Oficina de Coordinación de EURES examinará los planes de actividad y la información transmitida sobre su ejecución con el fin de evaluar su coherencia con las directrices y las disposiciones de la parte II del Reglamento (CEE) n° 1612/68. Los resultados de esta evaluación se analizarán conjuntamente cada año con los miembros de EURES, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 19 de dicho Reglamento, y se incluirán en el informe bienal de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité Económico y Social exigido en el apartado 3 del artículo 19 de dicho Reglamento.

4. La Comisión podrá conceder ayudas económicas para la puesta en práctica de los planes de actividad con arreglo a las normas que rigen los recursos presupuestarios pertinentes.

Artículo 10

Derogación

Queda derogada la Decisión 93/569/CEE. No obstante, continuará aplicándose a las operaciones para las que se haya presentado una demanda antes de la entrada en vigor de la presente Decisión.

*Artículo 11***Fecha de aplicación**

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de marzo de 2003.

*Artículo 12***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Anna DIAMANTOPOULOU

Miembro de la Comisión
